

Cartagena, 07 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y R. DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2016-00450-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CLAUDIA LAGUADO PABÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS</b>

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2018 (FLS. 259-275) POR LA DRA. SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR, APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018 (FLS. 244-256), MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ACUSADOS DEMANDADOS.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto de 2018

Honorables Magistrados:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M.P. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTERERAS**  
E. S. D.

**REF: RECURSO DE APELACION - AUTO**

**DEMANDANTE:** CLAUDIA LAGUADO PABÓN  
**DEMANDANDO:** NACION- MDN – ARMADA NACIONAL  
**RADICACION:** 130012333000-2016-00450-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituta de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder que adjunto a este escrito y que acompaño con sus respectivos anexos.

Con base en el mismo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito interponer **recurso de apelación** ante el Honorable **Consejo de Estado**, en contra del auto de fecha 13 de junio de 2018, proferido en el asunto de la referencia por el Tribunal Administrativo de Bolívar y notificado en el buzón electrónico de la entidad el día 23 de Agosto de 2018 a las 11:13 AM Para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

**OBJETO DEL RECURSO DE APELACION:**

Se pretende la revocatoria del auto de 13 de junio de 2018 que ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, consistentes en el Acta de 05 de junio de 2015, proferida por el Consejo Disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, que la declaró responsable disciplinariamente y



260

dispuso su retiro de la Institución y la Resolución No. 076 del 25 de junio de 2015, suscrita por el Director de la Escuela, por medio de la cual se ejecutó la sanción.

2

El auto de fecha 13 de junio de 2018 dictado dentro del proceso de la referencia no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para que se pudiera acceder a la concesión de la suspensión provisional de los actos administrativos atacados. En concreto no se pudo demostrar que contrastados los actos administrativos de retiro de la señora **CLAUDIA LAGUADO PABÓN** con las normas superiores haya existido violación de las mismas, ya que la supuesta violación al debido proceso que soporta el auto proferido en el caso que nos ocupa no se ha configurado en ningún momento como lo explicaremos más adelante.

### REALIDAD FACTICA DEL RETIRO DE LA EX-CADETE CLAUDIA LAGUADO

En el reglamento de la ENAP Resolución No. 043 de 2013, las faltas en levisimas, leves, graves y gravísimas, así como las sanciones a imponer a cada una de ellas, su graduación (agravantes y atenuantes), contempla procedimientos específicos para las faltas. Competencias y diferentes instancias, de acuerdo a la entidad de la falta cometida. También existen las infracciones, que son acciones que no se consideran faltas pero contradicen el comportamiento habitual de los estudiantes.

El Reglamento en su afán de ser justo y equitativo, ha dividido el tipo de faltas según su gravedad, de igual forma cada una tiene establecido el procedimiento y la sanción a imponer en cada caso, así como el competente para conocer y decidir. A saber:

TIPO DE FALTA	COMPETENCIA	PROCEDIMIENTO	SANCION
Infracciones, Artículo 41	Art.59. Segundo grado	Art. 91 y ss.	Art. 47 No. 1
Faltas levisimas. Artículo 42.	Art. 59. Tercer grado	Art. 95 y ss.	Art. 47 No.2
Faltas leves. Artículo 43	Art. 59. Cuarto grado	Art. 99 y ss.	Art. 47 No. 3
Faltas graves. Artículo 44	Art. 59. Quinto grado	Art. 99 y ss.	Art. 47 No. 4
Faltas gravísimas y	Art. 59. Sexto	Art. 108 y ss.	Art. 47 No. 5



261

Código de Honor. Artículos 45 y 46	Grado		
---------------------------------------	-------	--	--

3

En cuanto al caso particular de la entonces Cadete **CLAUDIA MARCELA LAGUADO PABÓN**, se tiene que incurrió en la falta del artículo 46 numeral 8, falta gravísima, al hacer manifestaciones afectivas estando dentro de las instalaciones de la Escuela Naval, mas específicamente dentro de su camarote ubicado en el alojamiento femenino, razón por la cual es citada por la presunta comisión de esta falta.

Se reciben los informes correspondientes y se presenta la relación con el Comandante de la Compañía, en donde en sus descargos se ratifica en los informes, no se toma ninguna decisión sino que es remitido al Comando del Batallón por tratarse de faltas gravísimas.

Posteriormente, se presenta ante el Comandante del Batallón quien de igual forma, escucha a la Cadete, lee los informes y procede a dar impulso procesal al competente, tal y como lo establece el Reglamento Disciplinario.

Hasta este momento procesal, no se ha tomado ninguna decisión y sin embargo se le permite reclamar el hecho de llevarlo a otra instancia, recurso que no utilizó la Cadete **LAGUADO PABÓN**.

Una vez agotada las anteriores instancias, la Cadete, es citada a Consejo Disciplinario el 02 de junio de 2015, debiendo comparecer ante el mismo el 05 de junio del mismo año, es decir dentro del término establecido en el Reglamento Disciplinario, que señala:

ARTICULO 112. Citación a Consejo Disciplinario. *Si se encuentra causal suficiente para citar a Consejo Disciplinario, se hará por escrito; la fecha establecida no será antes de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la citación al disciplinado*". Así las cosas, la notificación se hizo el martes 02 de junio de 2015, debiendo comparecer el viernes 05 de junio de 2015, transcurriendo el miércoles y jueves entre la citación y la comparecencia. Haciéndole saber que le asistían los derechos de los artículos 113 y 114, a saber solicitar o aportar pruebas, así como las copias de los documentos relacionados con la falta y renuncia de términos.

Llegado el día y la hora, se reunieron los miembros del consejo disciplinario, donde se hizo una presentación de la Cadete **LAGUADO PABÓN**, se analizó su desempeño académico, naval – militar y disciplinario, se leyeron los informes allegados, las relaciones adelantadas.



La Cadete se presentó ante los miembros del consejo disciplinario y nuevamente expuso los hechos esgrimiendo los argumentos que consideró necesarios para su defensa, se realizaron las preguntas pertinentes para lograr una total claridad sobre los hechos.

Asimismo, se escucharon a las cadetes de Cubierta, JULIANA ALVAREZ DIAZ y ANGIE PAULINA ESPINOSA LEÓN, quienes informaron que el día 23 de mayo del 2015 se les da la orden de estar de cubierta, ellas prestan el servicio normal y aproximadamente a las 11:40 del día se retiran a almorzar y una vez de vuelta reciben del Pilotín TUIRAN, quien se encontraba de Guardiamarina de Guardia les da las instrucciones de estar pendiente de la Cadete LAGUADO por encontrarse enferma; alrededor de las 15:30, la Guardiamarina PUERTO ANA llega a la cubierta del alojamiento femenino, al camarote de la Cadete LAGUADO, el cual se encontraba solo y organiza los detalles. Posteriormente llega el Pilotín TUIRÁN, dice que quiere ver cómo está la Cadete LAGUADO y les dice que no se va a demorar; ellas bajan a la primera cubierta y acto seguido, llega el Teniente Suarez Diego, quien se encontraba de Oficial de Guardia de Batallón y les solicita que lo acompañen hasta el camarote de la Cadete LAGUADO y al abrir la puerta del camarote encuentra a la Cadete y al Pilotín TUIRAN hablando. Inmediatamente les da la orden al Pilotín de salir del camarote y les ordena a los dos realizar un informe de lo sucedido

Una vez, escuchados los descargos de la Cadete LAGUADO, se procedió a tomar la decisión, tal y como puede verse en el Acta No. 0082 del 05 de junio de 2015.

La sanción que se aplicó a este tipo de faltas, fue la prevista en el artículo 47 numeral 5 del Reglamento Disciplinario de la Escuela Naval, concerniente al retiro de la Institución de la Cadete **CLAUDIA MARCELA LAGUADO PABÓN**, a quien se le notificó la decisión por estrado.

LA decisión de fondo se realiza mediante un acto motivado y congruente (Acta No 0082-DENAP-SDEN-CBEN-CD-2.78); la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que la Cadete pueda controvertir, mediante el reclamo pertinente (Reclamo de fecha 18 de junio de 2015, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Se resuelve dentro de los términos legales (Acta No. 0083 DENAP-SDEN-CBEN- CD-2.78 de fecha 18 de julio de 2015, y así se le notifica al disciplinado, quedando debidamente ejecutoriado, procediendo a expedirse la Resolución No. 076 del 25 de junio de 2015, Armada Nacional.



263

**ARGUMENTOS JURIDICOS PARA LA REVOCATORIA DEL AUTO PROFERIDO POR EL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

5

**ANTECEDENTES:**

El auto de fecha 13 de Junio de 2018 se soporta básicamente en los siguientes argumentos:

1. Se catalogó de desproporcionada la sanción impuesta a la demandante, además de considerar que se utilizaron tipos disciplinarios en blanco para sustentar la sanción.
2. El Tribunal Administrativo de Bolívar consideró que en el caso de marras se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable.
3. Y finalmente que a la Demandante se le violaron la totalidad de garantías procesales necesarias para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa con lo que se vio transgredido el debido proceso.

Piero Calamandrei<sup>1</sup> indica que es ineludible que la decisión del decreto de la medida y la sentencia se encuentren conexas con la diferencia que en la última esta revestida por la certeza. Si bien reconocemos que existan similitudes entre la medida cautelar y el fondo de la sentencia, tampoco podía el Tribunal A-Quo proceder a resolver el presente caso sin agotar las respectivas etapas probatorias, ya que precisamente lo que se persigue en el caso que nos ocupa es que se ordene el reintegro de la demandante a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

En el auto recurrido el Tribunal Administrativo de Bolívar hace la aclaración de que sus consideraciones no implican prejuzgamiento, sin embargo se dedica a hacer una serie de análisis fuera de lugar y en el momento procesal incorrecto ya que de entrada ataca inclusive el reglamento de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, yendo en total contra vía del principio constitucional de la Autonomía universitaria.

Me opongo enfáticamente a la decisión proferida por la primera instancia ya que con el ánimo de conceder una medida cautelar esta dictando una decisión que a todas luces resuelve de entrada el fondo del asunto, se trata de una sentencia judicial anticipada. Lo anterior porque el Tribunal Administrativo de Bolívar se

<sup>1</sup> Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Precautorias Año Edición: 2016, Edición: 1ª, Lugar de Edición: Argentina



dedicó más hacer un análisis de fondo del asunto, cuando tan solo debía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA artículo 231, pero es evidente que al entrar a analizar situaciones como la graduación de la falta, el tipo de falta en la que incurrió la demandante y la severidad de la sanción se desliga totalmente de lo que legalmente se exige para conceder la medida cautelar.

## 1. FRENTE A LA SUPUESTA DESPROPORCION DE LA SANCION

Es preciso dejar claro que lo que hoy le parece a la primera instancia una falta leve o una simple infracción, para un alumno de escuela de formación militar en unos años cuando la demandante fuese dada de alta como Oficial tendrá a su cargo hombres y mujeres, cuya seguridad dependerá de las acertadas decisiones que su Comandante tome, quien no podrá incurrir en faltas al Régimen Disciplinario. Hechos como los anteriores, son los que en un futuro pueden llevar a costar vidas y ponen en riesgo la función constitucional que tienen asignadas las fuerzas militares.

Recordamos que el día 23 de mayo de 2015, la demandante incurrió en falta gravísima junto con el **Pilotín Samir Tuirán** con quien sostenía una relación amorosa y al encontrarse de aniversario, el Pilotín, quien se encontraba de Guardia y bajo la prohibición de ingresar a los camarotes femeninos sin autorización (o dadas las circunstancias debía hacerlo con la compañía de un superior femenino, y en este caso no lo hizo), fue sorprendido al interior del camarote de la Cadete Laguado a puerta cerrada, donde el pilotín le había organizado una sorpresa con el apoyo de una Guardiamarina y dos cadetes menos antiguos quienes se encontraban bajo la subordinación de la Guardiamarina, y quien ayudó, junto con las dos cadetes para la preparación de la misma.

Por lo anterior, la Cadete incurrió en las faltas del Artículo 45 numeral 2 **falta gravísima "Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código de Honor del Cadete Naval"** en concondancia con el artículo 46 numeral 8 **"A/o hace manifestaciones afectivas durante los actos del servicio, estando uniformados o en las unidades militares, diferentes a las contempladas en las normas de cortesía militar, y bajo ninguna circunstancia permite que sus relaciones personales interfieran en el servicio. En actividades particulares actúa siempre con decoro."**

No esta demás recordar que la Constitución consagra a la autonomía universitaria como un derecho y una libertad, en cabeza de las instituciones de educación superior, para fijar las reglas generales de su accionar, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley (C. Const., Sentencia T- 492, 1992).



Lo anterior se traduce en la capacidad de autorregulación y autodeterminación que poseen las universidades (C. Const., Sentencia T-310, 1999 en C. Const., Sentencia T- 264, 2006). En consecuencia, cada institución de educación superior está facultada para contar con sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, entre otras, y regirse conforme a ellas. La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que cada institución establezca el modelo educativo y de estudiante que aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social.

Por lo anterior no puede el Tribunal Administrativo de Bolívar en esta etapa procesal realizar un análisis crítico del reglamento de la Escuela Naval "Almirante Padilla" para concluir que la sanción de retiro se torna desproporcionada porque ese reglamento esta protegido por el principio constitucional de la autonomía universitaria.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha sanción es legítima, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. La primera y más evidente, es que en virtud del principio de legalidad las sanciones disciplinarias se encuentren previamente establecidas en el reglamento universitario y que, al momento de imponerlas, se cumpla a cabalidad con las etapas que comprenden el debido proceso. No obstante, adicionalmente a los requisitos de carácter procesal, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que la sanción impuesta a un estudiante universitario responda al principio que inspira el régimen disciplinario de la universidad<sup>2</sup>. Y es que no hay que olvidar que la Escuela Naval de Cadetes maneja un régimen militar que exige un nivel de disciplina mucho más exigente que cualquier otra universidad.

Las faltas por las cuales fue sancionada la demandante, cumplieron con el lleno de todos los requisitos contemplados en el Reglamento Disciplinario de la Escuela Naval, y que se vieron demostrados en el proceso adelantado por la ENAP, hacen referencia al no asumir con entereza de carácter su responsabilidad en los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2015.

#### Conclusiones sobre este punto:

-La falta endilgada a la demandante se encuentra dispuesta en el Artículo 45 numeral 2 **falta gravísima "Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código de Honor del Cadete Naval"** en conconrdancia con el artículo 46 numeral

<sup>2</sup> Autonomía Universitaria Y Derecho A La Educación: Alcances Y Límites En Los Procesos Disciplinarios De Las Instituciones De Educación Superior, Renata Amaya, Margarita Gómez, Ana María Otero, Revista de Estudios Sociales No. 26, abril de 2007: Pp. 1-196. ISSN 0123-885X: Bogotá, Colombia; Pp. 158-165.





8 ***"A/o hace manifestaciones afectivas durante los actos del servicio, estando uniformados o en las unidades militares, diferentes a las contempladas en las normas de cortesía militar, y bajo ninguna circunstancia permite que sus relaciones personales interfieran en el servicio. En actividades particulares actúa siempre con decoro."*** (Negrilla fuera de texto)

8

-El Reglamento de Régimen Disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", dispone en el TITULO V DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVO, CAPITULO I CLASIFICACION DE LS SANCIONES, ARTICULO 47. Medios Sancionatorios, numeral 5. "Para las faltas gravísimas sancionadas por el señor Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

- a) **Represión severa que causará hasta 100 deméritos**
- b) **Retiro de la institución.** (Negrilla fuera de texto)

Con el anterior fundamento legal, y dadas las condiciones de gravedad en la falta cometida por la demandante, y su impacto que pueda tener a futuro frente a un Comando de Batallón, y las posibles consecuencias penales inclusive en las cuales se pueda ver inmerso un futuro oficial quien actué en contra del régimen militar durante el ejercicio de sus funciones, el Consejo Disciplinario le impuso la sanción del retiro de la institución.

**Ahora bien, en relación a la Tipicidad, tipo en blanco,** se debe señalar que no le asiste razón al H. Tribunal de Bolívar el hacer tal referencia, por cuanto está plenamente demostrado, la falta cometida por la demandante, hecho que encuentra respaldo en lo tipificado en el Reglamento de régimen disciplinario para el personal de Guardiamarinas, Alféreces, Pilotines, Cadetes y Aspirantes de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" artículo 45. **Faltas Gravísimas, numeral 2 "Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código del Honor del Cadete Naval"**, en concordancia con el artículo 46 numeral 8 ***"A/o hace manifestaciones afectivas durante los actos del servicio, estando uniformados o en las unidades militares, diferentes a las contempladas en las normas de cortesía militar, y bajo ninguna circunstancia permite que sus relaciones personales interfieran en el servicio. En actividades particulares actúa siempre con decoro."*** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De tal suerte, que de lo expuesto se colige que los hechos adelantados por la Actora si se encuentran tipificados.

Además, no se trata de un tipo en blanco, porque si bien el artículo 45 N°2 (ibídem), señala ***"Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código del Honor del Cadete Naval"*** no es menos cierto, que el mismo reglamento encierra



las conductas atentatorias contra el código del honor y así se puede observar en el artículo 46 donde está plenamente descrita cada una de las acciones a que hace referencia el artículo 45 (sic).

9

## 2. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE TRADUCIDO EN LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS ACADÉMICOS DE LA ACTORA

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado, señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el sub lite no son suficientes para determinar la ilegalidad del acto que se está demandando. Por lo cual, no se sugiere entonces una infracción a normas superiores, que permitiera en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, además de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del despacho, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos atacados.

El perjuicio irremediable es aquel que se materializa en un daño **irreversible** producto de la vulneración de un derecho de rango superior, y que no puede protegerse de otra manera sino mediante la intervención del juez constitucional, es decir entendiendo por éste aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular.<sup>3</sup>

Conforme a la situación fáctica y jurídica que se viene señalando, en el presente caso no se avizora un perjuicio irremediable para la actora, como quiera que puede acudir a la justicia correspondiente con el fin de retrotraer los actos si así los considerara, restableciendo sus derechos, por tanto se afirma con plena certeza, que no se está en presencia de un bien **iusfundamental** que se deba reparar prontamente mediante la intervención del juez constitucional. El daño ha dicho la Corte Constitucional, debe ser CIERTO, REAL y EFECTIVO, y no simplemente aparente.

<sup>3</sup> Sentencia T-348 de 1997.



De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la suspensión de las decisiones de los fallos disciplinarios es abundante, es así como en la Sentencia T-262 de 1998 en cuanto a la sanción disciplinaria y el daño irremediable, se pronuncia de la siguiente manera:

*"el perjuicio irremediable provendría de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría General de la Nación, consistente en 30 días de suspensión. **Mas la mencionada sanción disciplinaria no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable.** De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario."* (Subrayado fuera de texto)

Nuevamente la Corte se pronuncia en la sentencia T-161 de 2009 sobre el tema de la sanción disciplinaria y el daño irremediable:

*"En el presente caso, los accionantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A., art. 85), como medio judicial de defensa principal para controvertir la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación. Dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los actores y su apoderado en el escrito de demanda, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la transitoriedad de la acción de tutela, toda vez que la sanción disciplinaria, como lo ha afirmado la Corte en ocasiones anteriores, no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable." (Subrayado fuera de texto)*

Más importante aún, cuando la Corte se refiere en diferentes sentencias a las medidas provisionales tomadas, aun tratándose de presunta violación de un derecho fundamental como el debido proceso, encontramos entre otras la sentencia T-743 de 2002, donde señala de igual forma la existencia de otros mecanismos para restablecerlo:

*"Se reitera de esa manera, que el accionante en el presente caso no está expuesto a sufrir un perjuicio irremediable, porque el quebrantamiento del derecho al debido proceso sobre el cual estructura su pedimento, puede ser restablecido plenamente por el juez que controla la legalidad de los actos de la administración. O en dado caso, también por la justicia ordinaria, si lo que prevalece es la condición de trabajador oficial del accionante, en donde igualmente podrá solicitar que se deje sin efecto la sanción disciplinaria y se le pague lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión del cargo. Además, debe destacarse que la sanción disciplinaria que se le impuso al actor fue la de*

268

70



suspensión del cargo por el término de noventa (90) días y no la de destitución, de modo que, cumplida la sanción, debía reintegrarse al cargo y continuaría percibiendo su salario.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan" (Subrayado fuera de texto).

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-199/08 expone frente al perjuicio irremediable: "Por otro lado, en cuanto a **las características del perjuicio irremediable**, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser **inminente, urgente y grave**. En estos términos, la Sentencia T-595 de 2006 lo consideró.

No está demostrado el perjuicio irremediable, toda vez que la demandante puede adelantar cualquier otra actividad de índole académico o laboral, sin estar supeditada a lo que se resuelva en presente proceso, considerando que el retiro de una universidad no es óbice para reanudar estudios en otro claustro, considerando que más allá del retiro no impone ningún otro tipo de sanción, como si ocurre en los procesos disciplinarios seguidos a los servidores públicos.

Respecto de los efectos nugatorios de sentencia, no le asiste razón al Tribunal para fundamentar el decreto de la medida en este requisito, habida consideración que no se está alegando ningún derecho que ponga en debilidad manifiesta a la actora, se esté afectando negativamente su desarrollo como persona, o se esté negando el acceso a un derecho fundamental, más aun, basando el fallador de instancia el decreto de la medida cautelar en el congestionamiento judicial, señalando que por ello, al salir el pronunciamiento de fondo, abría transcurrido tanto tiempo que el fallo sería inocuo para los intereses de la demanda, situación que no es cierto, por cuanto en gracia de discusión que el fallo saliera favorable a la demandada, el mismo, podría ordenar la adecuación del pensum académico para que la demandante optara al título de ciencias navales, además de la compensación monetaria que se haya demandado en el proceso y su escalonamiento como oficial si hubiera lugar.

Así las cosas, más allá de proteger los intereses de la demandante, acto que puede considerarse loable si se quiere por parte del Tribunal, el mismo, también es desequilibrado frente a los intereses del demandado, y podría causar perjuicios patrimoniales irremediables al estado, por cuanto al inicio del proceso no se



puede establecer que parte será la vencida, y en tal sentido, al decretarse la medida cautelar en favor de la demandante, podemos encontrar que al final del proceso mediante pronunciamiento de cierre, el sentido del fallo sea contrario a los intereses de la demandante, y en ese momento, los intereses del estado estarán lesionados gravemente en su patrimonio, por cuanto no habrá forma de recuperar las erogaciones monetarias reconocidas a la señorita Laguado Pabón, no en el sentido de acciones judiciales para realizarlo, sino en el ejercicio práctico de la devolución física del dinero porque no se asegura que la demandante pueda realizar ese reintegro, apareciendo en la demandada un enriquecimiento sin justa causa.

De igual forma, el decreto de la medida cautelar de dejar sin efectos los actos administrativos de retiro de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" de la demandante, genera que esta última se reintegrará a sus estudios de Ciencias Navales, y con el cumplimiento de los requisitos académicos podrá optar al Título Profesional Correspondiente, y podría ser propuesta para ingresar al escalafón de oficiales de la Armada Nacional, pero esta situación será meramente ilusoria, por cuanto depende de lo que se decida en el tiempo en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual al salir favorable para el demandado, más allá de darle la razón y establecer que los actos administrativos demandados fueron realizados en derecho, genera, detrimento patrimonial al Estado, falsas expectativas de la consecución de estudios superiores a la demandante, porque su derecho era provisional (medida cautelar), y afectación a los intereses institucionales de los egresados de la Escuela Naval de Cadetes.

Honorables Consejeros de Estado **CLAUDIA LAGUADO PABÓN** fue retirada de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" hace más de dos años por lo cual se cae el argumento del Tribunal A-Quo que infiere que resultaría más gravoso no conceder la medida porque se truncarían los estudios de la actora. Después de más de dos años de retirada de la institución se afecta el desarrollo de su carrera académica ya que el transcurso de estos dos años ha conllevado a un desmedro en sus conocimientos y adaptación a la vida militar, al contrario su reintegro traería aún más angustia y afectación al alumno retirado que después de dos años fuera de la institución no le sería fácil volver a retomar sus actividades académicas, exigencias físicas, con funciones propias del régimen militar al que debe someterse y por demás que debe cumplir con el **Reglamento de Aptitud Naval** es decir estar al 100% de sus capacidades físicas y mentales.

### 3. FRENTE A LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El argumento principal del auto objeto de apelación es sin dudas la supuesta violación al debido proceso por no habersele informado a la Cadete que tenía



derecho a estar representada por un abogado así lo expuso el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Frente a esto La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que "la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales" (Sentencias T-492 de 1992, T-264 de 2006, T-519 de 1992, T-118 de 1993, T-538 de 1993, T-386 de 1994; T-237 de 1995, T-301 de 1996).

En la normatividad vigente no existe norma alguna que exija que el estudiante universitario deba estar representado por abogado para que se pueda adelantar proceso disciplinario en su contra, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-474 de 1996) ha considerado que inclusive tratándose de menores de edad estos pueden actuar de manera independiente por que tienen mayor comprensión de los reglamentos de la institución, madurez, y además se les puede exigir la responsabilidad correspondiente:

*"En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes. Así, respecto de las instituciones educativas de este nivel, ha de entenderse que este acompañamiento por parte de los padres debe hacerse en tanto, puede corresponder a procesos disciplinarios que involucren a menores impúberes o adolescentes, quienes en razón al entorno en que se desenvuelven no cuenta (sic), en principio, con las suficientes capacidades y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad la consecuencia de sus actos.*

***Sin embargo, esta situación no puede predicarse en igual sentido de los estudiantes universitarios quienes, aun tratándose de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentra (sic), con el conocimiento íntegro de las obligaciones que este ambiente académico implica, y teniendo en cuenta para ello, que el ejercicio del derecho a la educación se entiende en su doble dimensión de derecho - deber, suponiendo un mayor grado de madurez psicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno. Por ello, no es necesario que deban ser asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les sigan (...)"***

Así entonces si ni si quiera se exige la presencia de padre de familia para acompañar durante el proceso de retiro del alumno de la institución, en ningún caso el no informarle a la demandante que podía estar representada por un abogado constituye violación al derecho de defensa y contradicción, ya que como vemos según el máximo tribunal constitucional no es necesario ni es

271

13



requisito de procedimiento la presencia de un jurista dentro del proceso Disciplinario ni mucho menos presupuesto de debido proceso.

Y es que el Tribunal Administrativo de Bolívar olvida que el procedimiento por el cual se retiró de la Escuela Naval de Cadetes a **CLAUDIA LAGUADO PABÓN** ni es derecho penal, así como tampoco derecho disciplinario sancionatorio de los servidores públicos, ya que se trata de estudiantes, por lo cual no se exigen las rigurosidades del caso. Tratándose de un proceso disciplinario adelantado dentro de una institución de educación superior únicamente debe estar ligado a las normas constitucionales y a las que establezca el propio reglamento, esto debido a la autonomía universitaria que desliga estos procesos disciplinarios de las exigencias procedimentales, rigurosas y formalistas propias de otros tipos de procesos judiciales o disciplinarios.

En Sentencia T-361 de 2003 estableció que para que se concrete el debido proceso en las actuaciones disciplinarias de las instituciones de educación superior, es necesario (...) que se cumplan plenamente las siguientes actuaciones:

i) Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción; ii) Formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; iii) Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; iv) Indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes; v) Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) Imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y vii) Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

El cumplimiento de estos postulados se observa con claridad con una revisión del desarrollo del proceso disciplinario adelantado en contra de la demandante, que la misma se le respetó el debido proceso, **tal y como consta en sentencia de tutela del Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral, de fecha julio 14 de 2015, en la cual se dijo textualmente lo siguiente:**

272

14



279  
15

**"en el sub examine, existe evidencia que acredita que a la accionante, le fue respetado el debido proceso, pues la misma contó con la oportunidad de ofrecer descargos, de los cuales hizo uso (fl 75 cuaderno No. 3), presentó informe de lo acontecido (fl 76 a 78 cuaderno No. 3), fue citada a comparecer al Consejo Disciplinario que se le realizaría el 15 de junio de 2015 (fl 86 del cuaderno No. 3) en desarrollo del Consejo Disciplinario se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos (fls 89 a 92 del cuaderno No. 3) sumado al hecho de que repuso la decisión adoptada por el Consejo Disciplinario que decidió retirarla de la institución (fls 95 a 103 cuaderno No. 3) la cual posteriormente fue resuelta por el Director de la Escuela Naval el 18 de junio de 2015, por medio de Acta No. 083DENAP-SDEN-CBEN-CD-2.78 donde confirma la decisión de fecha 05 de junio de 2015 mediante la cual se declara responsable a la cadete CLAUDIA MARCELA LAGUADO PABON; de lo que se concluye que tuvo las garantías de defensa y contradicción a lo largo de su proceso disciplinario."** (Negritas y Subrayas fuera del texto)

El procedimiento adelantado a la entonces Cadete se encuentra reglamentado por la Resolución No. 043 de 2013 DENAP, eso sí advirtiéndolo como se hizo anteriormente, que pese a que se trata de una universidad no se puede olvidar que estamos frente a una Institución de Educación Militar, en donde se educa en los más altos valores. Es por este motivo que se contemplan normas propias de las funciones que estos jóvenes desarrollarán en el cumplimiento de sus deberes funcionales de seguridad nacional, con la altísima responsabilidad que tiene la Escuela Naval de entregar a la Institución y al país hombres de bien, probos y que no cometan las mínimas faltas disciplinarias.

El debido proceso dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la Escuela Naval, ha sido expedido bajo el amparo del art. 69 de la CP así como la Ley 30 de 1992, respetando los derechos de los jóvenes educandos de una Institución Universitaria, tal y como ha sido verificado en incontables ocasiones por los Tribunales y Altas Cortes.

Así las cosas, el reglamento disciplinario para los alumnos de la Escuela Naval, no contempla la figura del vocero ni del abogado, sin que se esté incurriendo en ninguna violación a derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

Contrario al sustento del Honorable Tribunal de Bolívar, tenemos lo señalado en la Sentencia T-264/06 con ponencia del Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA





"Ello significa que las investigaciones disciplinarias, en el contexto universitario, deben respetar y garantizar los principios y prerrogativas esenciales del derecho fundamental en comento, **sin que por ello tengan que someterse a las inflexibles formas, propias de procedimientos de otra naturaleza como la punitiva,** que podrían inclusive atentar contra su carácter predominantemente pedagógico y formativo, sin consecuencias más allá del ámbito meramente estudiantil." (Subrayado fuera de texto).

16

Cabe anotar con el fin de reafirmar lo dicho anteriormente, que incluso en tratándose de procesos disciplinarios, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-328/03<sup>4</sup>, declaró exequible el inciso 1 del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, y señaló que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario, sino constitucionalmente consagrado para el derecho penal.

Nuevamente se refiere al tema la Sección Tercera del Consejo de Estado aclarando que **la defensa técnica es exigible en el Derecho Penal, pero no en otros procesos judiciales.** En consecuencia, el hecho de permitirle al disciplinado decidir si desea ser representado o no por un abogado no vulnera el derecho al debido proceso, resaltó el alto tribunal.<sup>5</sup>

Queda plenamente establecido que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a una defensa técnica de la demandante, recordando y precisando que la Institución a la cual pertenecía, como se ha señalado reiteradamente, es una Institución de Educación Superior, en donde para permanecer como alumno debe cumplir los parámetros exigidos por esta, es decir que la educación como lo han señalado las Altas Cortes es un derecho-deber.

Por lo anterior discurro de las apreciaciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar y considero que no se adecuan a la realidad probatoria.

<sup>4</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 165 y 223 parciales, de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único."

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11001032500020100009900 (08302010), C. P. Víctor Hernando Alvarado, feb. 16/12)



No sobra destacar que la presunta violación al debido proceso discutida en esta instancia había sido estudiada por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral en sede de tutela la cual fue declarada improcedente, así como evidencio que no se violó ningún derecho fundamental a la Ex Cadete **Laguado** y confirmado por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (Se anexan).

17

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, me permito solicitar que se REVOQUE el auto de fecha 13 de junio de 2018 que ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos que determinaron el retiro de la actora y consecuentemente ordenó el reintegro de **CLAUDIA LAGUADO PABÓN** a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

Cordialmente,

**SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR**  
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena  
T.P. 247.025 del C. S. de la J.

27 de agosto de 2018  
(30) folios  
S. D. R.